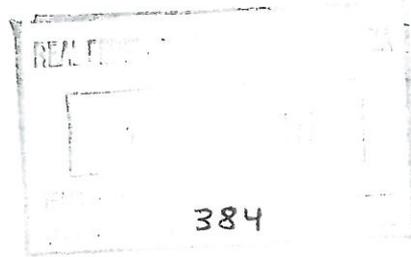




REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA



MINISTERIO DEL INTERIOR

A la Subsecretaria del Interior

C/ Amador de los Ríos, nº 7
28.071 – MADRID



DON ANDRÉS GUTIÉRREZ LARA, en nombre y representación de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA** (con CIF.: Q-2878011-B, y domicilio en Madrid, C/ Francos Rodríguez, nº 70, 2º), en mi calidad de Presidente, comparezco, y **DIGO**:

Que mediante el presente escrito vengo a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El texto sometido a información pública, en cuanto supone una adaptación del Reglamento de Armas a las Directivas comunitarias, nos parece acertado y no da lugar a la formulación de alegaciones críticas de clase alguna.

SEGUNDA.- No obstante, en nuestra opinión, habría que aprovechar la ocasión para introducir algunas modificaciones en el Reglamento de Armas, tanto o más importantes para los cazadores como su adaptación a la normativa europea.

Por ello, nos parece oportuno que la modificación que pretende ese Ministerio se amplíe para dar al texto del Reglamento mayor seguridad jurídica y claridad en las facultades y competencias de las autoridades, especialmente en la concesión y revocación de licencias de armas. A tal efecto,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

PROPONEMOS

Primero.- La modificación de los artículos 97 y 98, con el fin de que los informes de conducta y policiales se tomen en consideración única y exclusivamente cuando estén directamente relacionados con la tenencia y uso de armas de fuego y no con cualquier otra conducta que afecte al solicitante de la licencia.

Asimismo, que se establezca expresamente un plazo o periodo en el que aquellos antecedentes de conducta o informes policiales no puedan ser considerados a los efectos de la denegación o revocación de la licencia de armas.

Segundo.- La modificación que proponemos puede ir en línea de lo que se recogió en los artículos 156 y 158 del borrador de Reglamento retirado, es decir, que la retirada de la licencia de armas o su no concesión por razones de conducta o infracciones administrativas no exceda de dos años, en función de la gravedad de la conducta.

Tercero.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo sigue esta línea doctrinal:

Con respecto a la necesaria conexión entre la conducta y la denegación de la licencia y habida cuenta de que no toda conducta reprochable jurídicamente ha de generar, necesariamente, la denegación de la licencia de armas, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de enero de 1996, enjuiciando la revocación de una licencia de armas, señala que *"hemos de estar conformes con la sentencia de primera instancia en la falta absoluta de conexión entre la conducta generadora del expediente administrativo, aunque no atribuyamos al mismo carácter sancionador, y el precepto que la autoridad gubernativa aplica para revocar definitivamente el permiso y licencia de armas (...). En efecto, la Resolución de la Delegación del Gobierno en Asturias de 20 de noviembre de 1989 describe, como hechos determinantes de la revocación definitiva de del permiso y licencia de armas, que el día 12 de junio del señalado año, con motivo de una operación policial contra la caza se encontró en el domicilio del Sr. P.P. determinadas piezas de caza (...) e instrumentos relacionados con dicha actividad (...). Como se advierte, las circunstancias descritas en el artículo 82 (hoy artículo 98), que permitirían la*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

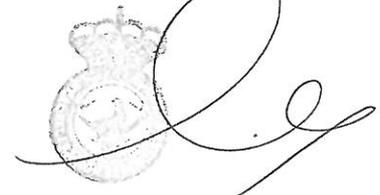
revocación de la licencia de armas a quien, después de otorgada, incurriera en ellas, ninguna conexión tiene con el hecho de que en el domicilio de don P.P. se encontrasen determinadas piezas de caza e instrumentos relacionados con dicha actividad, pues ello en nada afecta a las condiciones psicofísicas del interesado para la utilización de un arma, ni justifican que su posesión y uso representen un riesgo para él o para los demás. Cuando la norma empleada por la Administración para la revocación de la licencia de armas no guarda relación con los hechos que se toman en cuenta para decidir la aludida revocación, la resolución administrativa es contraria al ordenamiento jurídico y debe, por tanto, ser anulada”.

Cuarto.- La retirada de la licencia de armas no puede ser indefinida, pues en nuestro ordenamiento ni siquiera para la comisión de delitos está prevista la retirada indefinida. Así el artículo 40 del Código Penal establece que la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, tendrá una duración de tres meses a diez años.

Quinto.- Al texto del artículo 156 sobre la seguridad y custodia de armas debe darse una nueva redacción para evitar que conceptos tan indeterminados como “insuficiencia”, “ineficacia”, o “precauciones” den lugar a arbitrariedades e interpretaciones contradictorias, siempre en perjuicio del titular del arma.

Es evidente que, en muchas ocasiones, la insuficiencia o la ineficacia de las medidas tomadas por el titular para garantizar la seguridad de las armas no depende tanto de dicho titular como de los medios que empleen terceros delincuentes o infractores.

En determinados casos se están imponiendo sanciones que hacen una interpretación de la norma contraria al más elemental sentido común, especialmente en los que se refiere al transporte de armas en vehículos y a la necesidad o no transportar el arma en cada caso. Bastará un ejemplo sumamente ilustrativo: Se formaliza una denuncia por transportar el arma a la vista en el asiento trasero de un coche, coche este en el que, por su tamaño, no es posible llevar el arma en el maletero.





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Por todo ello,

SOLICITAMOS se tenga por evacuado en trámite de alegaciones, acordando modificar el vigente Reglamento de Armas en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito.

Madrid, a 19 de Abril de 2011.

Fdo.: Andrés Gutiérrez Lara
Presidente de la Real Federación Española de Caza